



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL,  
PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

**JOSÉ ALFONSO PUENTE MERA**

Director del trabajo:

**DRA. CAROLINA DORADO**

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, agosto de 2015



## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, JOSÉ ALFONSO PUENTE MERA, con cédula de ciudadanía número 1709210643, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

José Alfonso Puente Mera

C.C.: 1709210643

## **DECLARATORIA DEL DIRECTOR**

### **DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

**JOSÉ ALFONSO PUENTE MERA**

Como Requisito para la Obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Ha sido dirigido por la profesora

**CAROLINA DORADO**

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Dra. Carolina Dorado

**DIRECTORA**

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mi hija Amelia, la mayor bendición de mi vida; inicie este sueño antes de conocerte, y Dios ha permitido que lo concluya en tu presencia. Con profundo amor.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por la bendición de la vida, salud y trabajo que me han permitido cumplir con esta meta personal y profesional, a mis Padres, Alfonso y Nancy, por su ejemplo, dedicación y compromiso incondicional para conmigo.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

### Casos en el área Constitucional, Civil, Penal y Administrativo

#### **1. Derecho Constitucional**

1.1. Caso Uno.....	1
1.2. Caso Dos.....	5
1.3. Caso Tres.....	10

#### **2. Derecho Civil**

2.1. Caso Uno.....	19
2.2. Caso Dos.....	23
2.3. Caso Tres.....	29

#### **3. Derecho Penal**

3.1. Caso Uno.....	37
3.2. Caso Dos.....	42
3.3. Caso Tres.....	50

#### **4. Derecho Administrativo**

4.1. Caso Uno.....	56
4.2. Caso Dos.....	61
4.3. Caso Tres.....	69

## Derecho Constitucional

### Caso Uno

Antecedentes básicos del caso:

El caso se refiere a una Acción de Incumplimiento presentada – con fecha 20 de enero de 2009 - por varios trabajadores en contra de las Autoridades de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO y la Alcaldía Metropolitana de Quito por incumplimiento a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 8. La acción cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia por lo que es admitida a trámite y su conocimiento está a cargo de la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

Según lo manifestado por los accionantes, ellos venían trabajando, en calidad de tercerizados, para la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO, y a partir de abril de 2005, trabajaron directamente para esta empresa pero bajo la modalidad de trabajo por horas; el 14 de octubre de 2008, los accionantes fueron impedidos de ingresar hasta sus puestos de trabajo por disposición de las Autoridades de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO.

Una vez puesta esta situación en conocimiento del Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral, esta autoridad – con fecha 12 de noviembre de 2008 – dicta un auto resolutorio cuyo contenido textualmente es el siguiente:

*“Dispone en observancia de la norma antes transcrita que la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO en el término de 24 horas proceda a la inmediata incorporación de todos y cada uno de los trabajadores despedidos con oportunidad de la expedición del Referido Mandato Constituyente...”*

Los accionantes consideran que las Autoridades de Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO debieron cumplir con lo ordenado en el Mandato Constituyente No. 8, pero los demandados no lo hicieron.

Pretensión de los accionantes:

Los accionantes solicitan que las Autoridades de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASE cumplan con el Mandato Constituyente No. 8 y el Auto Resolutorio emitido por la Dirección Regional del Trabajo, por lo que deberán contratarlos, restituirlos a sus puestos de trabajo y pagarles todos los haberes laborales que han dejado de recibir, entre otros.

Contestación de los accionados:

En contestación a la demanda de Acción de Incumplimiento, los accionados argumentan que la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO no ha incumplido el Mandato Constituyente No. 8 ni tampoco el Auto Resolutorio emitido por la Dirección Regional del Trabajo, por cuanto los accionantes, al momento de promulgación del Mandato Constituyente No. 8, estaban contratados bajo la modalidad de contratación eventual de trabajo y la terminación de dichos contratos estuvo enmarcada en las causales establecidas en el Código del Trabajo.

Análisis de Ponderación y Test de Proporcionalidad:

En el Acápito de Competencia y Consideraciones de la Resolución, el Juez Constitucional Sustanciador hace un análisis que no se enmarca en comparar, contrastar y/o

contraponer 2 o más derechos, garantías o principios constitucionales, por lo que no se evidencia que en su análisis y sentencia de este caso se haya aplicado la metodología de ponderación; de igual manera, la decisión de la Corte Constitucional no corresponde a la aplicación de una medida que afecte a un derecho.

En forma conceptual y cronológica, este caso es analizado por el Juez de la siguiente manera:

- 1- Definición de la competencia de la Corte Constitucional
- 2- Alcance de la Acción de Incumplimiento de normas o actos administrativos
- 3- Determinación, por parte de la Corte Constitucional, si la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO cumplió con el Mandato Constituyente No. 8 y el Auto Resolutorio emitido por la Dirección Regional de Trabajo
- 4- Referencia al Derecho al Trabajo

*A pesar de que el concepto de Derecho al Trabajo no ha sido definido no desarrollado en la Sentencia objeto del presente análisis, considero prudente y necesario hacer una referencia básica al alcance de este derecho. Manuel Ossorio hace la siguiente reflexión jurídica respecto a este tema:*

*“Si el trabajo constituye el medio normal de subvenir a las necesidades de la vida, parece evidente que toda persona ha de tener el derecho de trabajar; porque otra cosa, salvo el supuesto de tratarse de rentistas, equivaldría a una condena a perecer. Sin embargo, y hasta el presente, ese derecho es más teórico que real, porque carecer de exigibilidad jurídica. Constituye, a lo sumo, una aspiración encaminada a lograr*

*que el Estado provea inexcusablemente de trabajo a quienes no lo tengan y lo reclamen, lo que en la actualidad no sucede.”*

- 5- Fundamento de la Acción de Incumplimiento
- 6- Titularidad de la Acción de Incumplimiento
- 7- Objeto y alcance del Mandato Constituyente No. 8
- 8- Incumplimientos por parte de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO

## Derecho Constitucional

### Caso Dos

#### Sección 1: Resumen cronológico de los hechos del caso

Sandro de Italia es un historiador, quien además se desempeñaba como periodista, escritor e investigador histórico. Como parte de su trabajo, en noviembre de 1989, Sandro de Italia realizó la publicación de un libro titulado “La masacre de la Loma”, el cual trata sobre el asesinato de 5 religiosos pertenecientes a la Orden Palotina, ocurrido en Ecuador en julio de 1976 durante la declaración de un estado de excepción. En su obra, Sandro de Italia realiza un análisis de las actuaciones judiciales orientadas a investigar la masacre y plantea el cuestionamiento si es que realmente se quería llegar a una pista que condujera a los victimarios.

En octubre de 1991, el Juez mencionado por Sandro de Italia (en adelante referido como “el querellante”) entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia. En septiembre de 1995, el Juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que Sandro de Italia no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. En dicha sentencia, Sandro de Italia es condenado a la pena de prisión de 1 año, en suspenso, así como al pago de US\$ 2.000 por concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

Esta sentencia fue apelada por Sandro de Italia ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en noviembre de 1996 revocó la condena impuesta. Esta decisión fue impugnada por el querellante mediante Recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia, y en diciembre de 1998, la Corte Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia, confirmando parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Sandro por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia.

## Sección 2: Consideraciones y Análisis

Los hechos del presente caso plantean una situación de contraposición de los siguientes dos (2) derechos fundamentales – y reconocidos a nivel Constitucional – de las personas: (a) Derecho a la libertad de expresión y (b) Derecho al honor. Es necesario profundizar en el alcance y límites de estos derechos, así como su interrelación específica en este caso, para ratificar o modificar la sentencia impartida por la Corte Nacional.

Respecto al Derecho a la Libertad de Expresión, es necesario tomar como punto de partida que el mismo está recogido en el Numeral 6 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece como uno de los Derechos de Libertad:

- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

Este texto constitucional es congruente con el concepto genérico de este derecho que lo define como: la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, entre otros. Bajo esta premisa, Sandro de Italia, a través de la publicación de su libro, habría ejercido su derecho a la libertad de expresión, específicamente a través de los derechos de libertad de prensa o imprenta.

Dicha libertad o facultad de Sandro de Italia se vería reforzada y ratificada si consideramos que la investigación y enseñanza se consideran como derechos que se derivan del derecho de la libertad de expresión. Esto último está directamente relacionado y se torna relevante cuando consideramos las profesiones ejercidas por Sandro de Italia.

Adicionalmente, junto con la libertad de expresión necesariamente coexiste el derecho o la libertad de información, el cual incluye la facultad de las personas para informarse y difundir dicha información. En la sentencia de primera instancia del caso que nos ocupa queda claramente recogido el esfuerzo de información realizado por Sandro de Italia.

En esta primera parte del análisis queda claramente explicada la relevancia social que tiene la libertad de expresión, al constituir un elemento clave para el progreso cultural y social, así como para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas. La importancia y trascendencia de la libertad de expresión queda también manifestada cuando la misma es recogida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre con el siguiente texto: *todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*. Los derechos referenciados previamente están recogidos en la Constitución de la República del Ecuador en los Artículos 18 y 66.

*Sin embargo, la libertad de expresión no tiene carácter absoluto por cuanto tiene diversas limitaciones;* y el caso de Sandro de Italia debe necesariamente ser analizado e interpretado bajo la óptica de dichos límites. La doctrina, cuyos conceptos están recogidos en nuestro sistema legal positivo, señala los siguientes elementos como los principales límites de la libertad de expresión, a saber:

1. Honra, buen nombre
2. Moral
3. Derecho de terceros
4. Constitución de un delito
5. Perturbación del orden público

## 6. Seguridad nacional

El caso que nos ocupa plantea al Juez el cuestionamiento de hasta qué punto el ejercicio de la libertad de expresión por parte de Sandro de Italia no sobrepasó los Derechos de 3ros, específicamente los del querellante, al impactar en forma negativa su honra y buen nombre, al mismo tiempo al constituirse una conducta penada en nuestra legislación.

Respecto al honor, es importante considerar que el honor no es un bien jurídico tangible, usualmente muy difícil de captar y concretar, pero constituye una de las variables más importantes de la seguridad, bienestar y dignidad social; de ahí su importancia y posibilidad de limitar la libertad de expresión. Y al tratar sobre el honor, este derecho debe ser analizado bajo sus 2 dimensiones:

- Objetivo: Viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás.
- Subjetivo: Constituido por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valor y prestigio.

Con este antecedente, verificamos que la iniciativa e impulso al proceso penal por parte del querellante tienen su origen en su concepción del honor bajo su dimensión subjetiva, pero que la misma debe necesariamente ser contextualizada considerando el tiempo actual así como el enfoque que Sandro de Italia ha dado a su libro. Esto nos lleva a concluir que la intención del autor no ha sido infringir un daño a la honra del querellante, pero su referencia era inevitable por la naturaleza académica e investigativa de la publicación.

### Sección 3: Sentencia

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Revocar la sentencia condenatoria de la Corte Nacional, en la cual se confirmaba parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar a Sandro de Italia por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia.
2. Reconocer, respetar y dejar a salvo el derecho de libertad de expresión de Sandro de Italia, ejercido a través de su publicación del libro “La masacre de la Loma”, por cuanto se ha analizado y evidenciado que dicho ejercicio en ningún caso y de ninguna manera ha sobrepasado los límites para dicho derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, jurisprudencia y doctrina.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## Derecho Constitucional

### Caso Tres

#### I – Antecedentes fácticos que dieron origen a esta acción constitucional

Como parte de un operativo de seguridad al servicio de transporte terrestre en la ruta Quito – Quevedo, el Oficial de la Policía Nacional, Sr. Pánfilo Estigma, realizó una requisa a los pasajeros de un bus. Entre las personas requisadas se encontraba el Coronel de la Policía Nacional, Sr. Demetreo Rojas, quien viajaba en condición de civil y transportaba entre sus pertenencias una pistola marca Glock.

Según versión del accionante, Oficial Estigma, el Crnl. Rojas no se identificó como miembro de la Policía Nacional durante la requisa e inicialmente se negó a que sus pertenencias sean revisadas; al momento en que el Oficial Estigma encuentra la pistola marca Glock entre las pertenencias del Crnl. Rojas, éste lo empujó y emitió calificativos despectivos hacia el Oficial Estigma por su raza.

La Dirección de Disciplina de la Policía Nacional conoció este caso y considero que el Oficial Estigma infringió su deber de respeto a la autoridad, en este caso el Crnl. Rojas, y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto obligó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. Como resultado de este hecho, la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional ordenó la baja inmediata del Oficial Estigma.

Respecto a la conducta del Crnl. Rojas, la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional considero que la misma obedeció a la provocación por parte del Oficial Estigma, puesto que, según versión del Crnl. Rojas, a pesar de que él se identificó como Coronel de la Policía Nacional, el Oficial Rojas continuó con la requisa y puso riesgo la integridad física del Crnl. Rojas quien viajaba como civil.

## II – Detalle y fundamentos de la demanda de acción de protección

El accionante, Oficial Estigma, manifiesta que en base al informe de la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional del 15 de diciembre de 2009, esta Dirección, de una forma injusta, ilegal e inconstitucional, dispone su baja y separación definitiva de la Policía Nacional.

El accionante manifiesta que la vulneración de los derechos constitucionales es dada por los miembros de la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional.

## III – Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del accionante, Oficial Estigma, se ha vulnerado a través de la Resolución emitida por la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional, su derecho constitucional a la **igualdad formal, igualdad material y no discriminación** establecido en el Numeral 4 del Artículo 66 de la Constitución, el cual establece textualmente lo siguiente:

*4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*

## IV – Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene:

La reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados; y, se deje sin efecto la Resolución emitida por la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional emitida con fecha 15 de diciembre de 2009.

#### V – Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre vulneraciones a los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 88 de la Constitución del Ecuador**.

#### VI – Finalidad de la acción de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución, se ha instituido entre otras, la denominada acción de protección, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que puede ser interpuesta **cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

#### VII – Identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente, los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la vulneración de derechos constitucionales en la Resolución impugnada.

- I. Respecto a la Resolución de la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional emitida con fecha 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se dispone la baja y separación definitiva de la Policía Nacional del Sr. Pánfilo Estigma, Oficial de la Policía Nacional **¿el principio de respeto a la autoridad, entiéndase al superior jerárquico, establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional vulnera el derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación del Oficial Estigma?**

#### VIII – Desarrollo del problema jurídico planteado

El derecho constitucional presuntamente vulnerado en la Resolución cuestionada dice lo siguiente:

*Artículo 66, Numeral 4 de la Constitución.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*

Considerando que la Constitución del Ecuador es un documento integral y de aplicación directa, este derecho no puede ser analizado y/o interpretado en forma individual sino que necesariamente debe hacerse en el marco de los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales, específicamente aquel establecido en el Numeral 2 del Artículo 11 de la Constitución y que establece textualmente lo siguiente:

*Artículo 11, Numeral 2 de la Constitución.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

La vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación del Oficial Estigma debe necesariamente ser analizada e interpretada en el marco de los artículos constitucionales referidos previamente.

Por otro lado, la Resolución de la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional, mediante la cual se dio la baja al Oficial Estigma, se motiva en la Ley de Personal de la Policía Nacional, la cual en su Artículo 1, establece lo siguiente:

*Artículo 1.- **La presente Ley regula la carrera policial, establece derechos y obligaciones de sus miembros**, garantiza su estabilidad, propende a su especialización y perfeccionamiento; y, asegura la selección a base de un sistema de evaluación por capacidad y méritos en el ejercicio de la función determinada por la Constitución del Ecuador y las Leyes.*

Respecto a la superioridad policial de un miembro respecto a otro, el Artículo 23 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece lo siguiente:

*Artículo 23.- **La superioridad de un miembro respecto a otro, se determina por el grado y por la antigüedad.***

*En razón del grado, por poseer el más elevado; en razón de la antigüedad, por tener mayor tiempo de servicio en el grado; y, en igualdad de tiempo de permanencia en el grado, por el orden de ubicación en el Decreto, Acuerdo Ministerial, o en la Resolución del Comando General, según corresponda.*

Respecto al mando, el Artículo 24 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece lo siguiente:

*Artículo 24.- **El mando es la facultad que permite el Superior Policial ejercer autoridad sobre sus subalternos de acuerdo con las normas contempladas en las Leyes y Reglamentos pertinentes.***

Conforme se desprende de los Artículos de la Ley de Personal de la Policía Nacional citados previamente, la relación de superioridad policial de un miembro respecto a otro se encuentra legalmente normada así como la facultad de mando, es decir que la relación entre el Crnl. Rojas y el Oficial Estigma, en su condición de miembros de la Policía Nacional, se encuentra definida, y en efecto, el Oficial Estigma se encuentra bajo el mando del Crnl. Rojas en razón de su grado.

Sin embargo, **la relación entre el Crnl. Rojas y el Oficial Estigma no se encuentra circunscrita exclusivamente a la Ley de Personal de la Policía Nacional por cuanto ambos, si bien son miembros de la Policía Nacional, son también ciudadanos del Ecuador y gozan en igualdad de condiciones de los derechos consagrados en la Constitución.**

Como primera conclusión se puede establecer que la Resolución de la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional debe motivarse en la Ley de Personal de la Policía Nacional pero así mismo debe necesariamente considerar los principios y derechos establecidos en la Constitución del Ecuador.

A pesar que el concepto y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación en la Constitución del Ecuador está claramente definido y no acepta interpretaciones, considero prudente referirme a lo señalado por el tratadista Manuel Ossorio respecto al derecho a la igualdad:

“Derecho de raigambre constitucional, en virtud del cual una persona puede exigir un trato igualitario de parte del orden jurídico y por los miembros de la sociedad. **La igualdad implica prohibir ciertas causas de discriminación, como la raza, el origen social, la religión o el sexo.**”

En tal contexto y considerando la condición de la calidad de ciudadanos ecuatorianos del Crnl. Rojas y del Oficial Estigma, en ningún caso, el rango superior en la Policía Nacional del Crnl. Rojas lo faculta de ninguna manera para haber proferido los calificativos despectivos, según consta en el informe de la Policía Nacional que se generó respecto a este caso, en contra del Oficial Estigma, claramente en razón de su etnia y/o diferencia física.

En la Resolución emitida por la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional, respecto a la vulneración al derecho a la igualdad por el comportamiento del Crnl. Rojas, se

indica que: su conducta no es agravante ya que la vulneración al derecho a la igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional étnico de la víctima, la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa.

Esta Corte considera que dicha interpretación de las condiciones para la vulneración al derecho a la igualdad y la no discriminación es incorrecta y no corresponde a la definición y alcance de estos derechos que están claramente definidos en la Constitución. Con el propósito de reforzar este criterio, a continuación incluimos un concepto expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Karen Atala Riffo que trato sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación:

La Corte ha establecido que lo detallado en el Artículo 1.1 de la Convención Americana (Pacto de San José) es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de Respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. **La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.**

Considerando el análisis desarrollado en este acápite, esta Corte considera que en efecto se ha vulnerado el derecho que garantiza la igualdad formal (igualdad ante la ley), igualdad material (igualdad de hecho) y no discriminación establecido en el Numeral 4 del Artículo 66 de la Constitución del Ecuador, ya que la motivación de la Resolución de la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional se limita a su normativa específica, en este caso la Ley de Personal de la Policía Nacional, y no considera los derechos constitucionales

establecidos en la Constitución del Ecuador que gozan todos los ciudadanos del Ecuador, que incluyen al Crml. Rojas y Oficial Estigma, en igualdad de condiciones.

### IX – Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente Sentencia:

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación del Sr. Pánfilo Estigma, Oficial de la Policía Nacional.
2. Como medida de reparación se dispone:
  - a. Dejar sin efecto la Resolución de la Dirección de Disciplina de la Policía Nacional emitida con fecha 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se dispuso la baja y separación definitiva de la Policía Nacional del Oficial Pánfilo Estigma.
  - b. Disponer la inmediata reincorporación del Oficial Pánfilo Estigma a la Policía Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## Derecho Civil

### Caso Uno

#### **Hechos:**

Ante el Notario Primero del cantón Ambato, doctor Alfonso Sarabia, el día 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos, los señores Cesar Calvache, León Quintana; y, Alberto Piedra, fallece la testadora el día 5 de junio del 2011, la testadora otorgo este documento a favor de Julio Cesar, Ángel Noé, Dina María Núñez Ulloa; sin toman en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que son sus sobrinos Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante NO tuvo hijos, pero si sobrinos.

Se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario; y, los otros dos indican que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además la causante NO firmo el documento

Abierto dicho testamento con la sucesión se dispone que sean único y universales herederos los tres sobrinos excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

#### **PREGUNTAS**

##### **1. Qué deben hacer los otros sobrinos perjudicados?**

Los sobrinos perjudicados deben demandar la nulidad del testamento en base a lo establecido en los siguientes Artículos del Código Civil y bajo el supuesto de que el testador si sabía y si podía firmar.

*Artículo 1056.- Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Notario, si lo hubiere.*

*Artículo 1064.- El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.*

**2. Qué estrategias legales implementaría, como abogado de la Parte Actora (2 Sobrinos)?**

La estrategia legal estaría orientada a obtener la declaratoria de nulidad del testamento abierto; una vez declarado nulo dicho testamento, la sucesión de los bienes del testador deberá realizarse por la vía intestada y de acuerdo al Orden de Sucesión establecido en los Artículos 1028, 1029 y 1030 del Código Civil.

**3. Qué tipo de acciones legales intentaría? Toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos con los actores.**

Acciones legales de carácter civil:

- Nulidad del testamento

Acciones legales de carácter penal:

- Perjurio
- Asociación ilícita
- Falsificación de documento público

**4. Quién es el Juez competente?**

Juez Civil del Cantón Ambato

**5. Qué medios de prueba, presentaría Usted, ante el Juez como abogado de la Parte Actora?**

Respecto al testador:

- *Partida de nacimiento*
- *Certificación del Registro Civil de no haber contraído matrimonio*
- *Certificación del Registro Civil de no tener hijos inscritos*

Respecto a los padres del testador:

- *Partida de defunción de la madre*
- *Partida de defunción del padre*

Respecto a los hermanos y sobrinos del testador:

- *Partidas de nacimiento*

Respecto al testamento impugnado:

- *Reconocimiento de firma y rúbrica de los testigos*
- *Diligencia para confirmar que el testamento no está suscrito por el testador*

Respecto a los testigos:

- *Certificación del Ministerio de Educación sobre su nivel académico*
- *Confesión judicial*

Respecto al Notario:

- *Confesión judicial*
- *Inspección judicial al Protocolo del Notario*

**6. En caso de que los Jueces negaren a la Parte Actora sus pretensiones, qué vía o vías o recursos presentaría en la fase de impugnación en beneficio de los intereses de su Cliente?**

Se presentaría un Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Justicia.

## Derecho Civil

### Caso Dos

#### **Hechos:**

Juan Pérez Díaz se encuentra en posesión de un terreno de 1.200 m<sup>2</sup> de la Parroquia Nayón, Cantón Quito, Provincia de Pichincha; el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en el Registro de la Propiedad a nombre del Sr. Diego Andrade Aguirre, como propietario con fecha 08 de mayo de 1990. El Sr. Pérez señala que el dueño nunca ha venido por más de 15 años. Ante estos hechos hasta la fecha de hoy, como el dueño no ha concurrido a su propiedad, el ha cultivado en una extensión de 600 m<sup>2</sup> árboles frutales y en los restantes 600 m<sup>2</sup> ha edificado una vivienda. Con estos hechos, se pregunta:

#### **PREGUNTAS**

- 1. Qué debe hacer el poseedor y en qué Artículos del Código Civil se sustenta su defensa?**

Considerando los hechos relatados en el presente caso, la intención del poseedor, en este caso el Sr. Juan Pérez Díaz, de adquirir el dominio del terreno corresponde a un caso de Prescripción Extraordinaria de Dominio.

A continuación enlisto los Artículos principales del Código Civil que sustentan la defensa del poseedor junto con un criterio de aplicación a este caso en particular:

*Art. 2392.- [Definición].- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse*

*ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Criterio de aplicación: corresponde la aplicación de este Artículo por cuanto se establece que la prescripción es un modo para el poseedor (Sr. Juan Pérez Díaz) de adquirir el dominio de una cosa ajena, en este caso el terreno, por haber poseído la misma conforme se establece en el caso.

*Art. 2398.- [Bienes que se gana por prescripción].- Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Criterio de aplicación: el terreno que ha estado en posesión del Sr. Juan Pérez Díaz se enmarca dentro de los bienes cuyo dominio se puede adquirir por prescripción.

*Art.- 2406 [Prescripción contra título inscrito].- Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.*

Criterio de aplicación: el dominio del terreno se fundamenta en título inscrito, en este caso en el Registro de la Propiedad, por lo que éste bien inmueble **NO** es susceptible de la prescripción ordinaria.

*Art.- 2410 [Prescripción extraordinaria].- El dominio de las cosas comerciales que no han sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1. *Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;*
2. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta con la posesión material en los términos del artículo 715;*
3. *Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;*
4. *Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

Criterio de aplicación: el terreno en posesión del Sr. Juan Pérez Díaz **SI** es susceptible de la prescripción extraordinaria de dominio y los hechos relatados en el caso cumplen con los requisitos para su alegación.

*Art.- 2410 [Tiempo para la prescripción extraordinaria].- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2409.*

Criterio de aplicación: según lo establecido en los hechos del caso, el Sr. Juan Pérez Díaz ha estado en posesión del terreno por más de 15 años por lo que su situación cumple con este requisito para adquirir el dominio del bien por prescripción extraordinaria de dominio.

2. **Qué estrategia legal debería implementar el Abogado de la Parte Demandada (Propietario) del inmueble?**

La estrategia legal que debería implementar el Abogado de la Parte Demandada debe estar orientada a evidenciar que (i) el Sr. Juan Pérez Díaz haya estado en posesión del terreno sino que ha sido bajo la figura de mera tenencia, (ii) los actos ejecutados por el poseedor corresponden a los de mera facultad y mera tolerancia, (iii) existan evidencias que permitan alegar que el Sr. Juan Pérez Díaz reconoció la calidad del Sr. Diego Andrade Aguirre como propietario.

En un caso extremo, el Sr. Diego Andrade Aguirre podría pedir la participación de una 3ra persona que también alegue la prescripción extraordinaria de dominio para argumentar la interrupción natural de la posesión.

### **3. Qué acción legal intentaría el poseedor?**

El Sr. Juan Pérez Díaz, poseedor del terreno, deberá interponer una demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio por la vía de un Juicio Ordinario.

### **4. Quién es el Juez Competente? Qué tipo de acción es de acuerdo al Código de Procedimiento Civil?**

El Juez Competente es el Juez Civil y Mercantil del Cantón Quito. De acuerdo al Código de Procedimiento Civil y considerando que la Prescripción Extraordinaria de Dominio es un título constitutivo de dominio pero declarativo de derecho, su demanda debe ser presentada vía Juicio Ordinario.

### **5. Qué medios de prueba presentaría la Parte Actora (Sr. Juan Pérez Díaz)?**

Los medios de prueba que presentaría la Parte Actora son:

- Informe pericial de reconocimiento del terreno donde se deje expresa constancia de la siembra de los árboles frutales y la edificación que ha sido construido.
- Confesión Judicial de los vecinos del terreno donde manifiesten que desconocían que el Sr. Diego Andrade Aguirre ha sido el dueño y que entendían que el dueño del terreno era el Sr. Juan Pérez Díaz por cuanto realizaba acciones en el mismo con ánimo de señor y dueño.

**6. Qué medios de prueba presentaría la Parte Demandada (Sr. Diego Andrade Aguirre)?**

Los medios de prueba que presentaría la Parte Demandada son:

- Dentro del informe pericial de reconocimiento del terreno, solicitar se establezca la edad y tiempo de siembra de los árboles frutales así como el tiempo de construcción de la edificación; esto con el propósito de que dichos tiempos sean menores a 15 años.
- Comprobantes de pago de Impuesto Predial o Servicios Básicos.

**7. En caso de que los Jueces negaren las pretensiones del Actor mediante la Sentencia, qué Recursos usted presentaría?**

- Recurso de apelación
- Recurso de casación

- Recurso extraordinario de protección

**8. En caso de que los Jueces negaren las pretensiones de la Parte Demandada mediante Sentencia, qué Recursos adicionales presentaría usted?**

- Recurso de apelación
- Recurso de casación
- Recurso extraordinario de protección

## Derecho Civil

### Caso Tres

#### **Hechos:**

Eduardo Pérez compra una casa de 6.000 m<sup>2</sup> ubicada en la Parroquia Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha al Sr. Juan Holguín y Señora por la suma de US\$ 100.000. El Comprador adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, entrega como anticipo el valor de US\$ 40.000 y el resto del capital, es decir US\$ 60.000, se compromete en entregar en el plazo de 60 días, para lo cual las Partes firman con fecha 15 de diciembre de 2014 una Promesa de Compraventa; con el consentimiento de las Partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como Cláusula Penal por el valor de US\$ 15.000 si una de las Partes incurre en mora. A la fecha del día de hoy, 04 de junio de 2015, ya se encuentra vencido el plazo. El Comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las Escrituras de Compraventa definitivas a partir del 16 de febrero del presente año. El Promitente Comprador ha constituido una hipoteca para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las Escrituras para adquirir el inmueble. En virtud de estos hechos, los Promitentes Vendedores siguen en la posesión del inmueble y se reusan a firmar las Escrituras definitivas, dejando en desventaja al Promitente Comprador.

#### **PREGUNTAS**

- 1. En qué Artículo o Artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el presente caso?**

Considerando que el presente caso corresponde a una Promesa de Compraventa de un bien inmueble, en el cual el Promitente Comprador ha cumplido con la condición establecida

para proceder con la celebración de las Escrituras de Compraventa definitivas pero los Promitentes Vendedores se reusan a firmarlas, los artículos aplicables son los siguientes:

Código Civil:

- **Artículo 1570.- [Promesa de celebrar contrato].-** La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código;
2. Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y,
4. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

- **Artículo 1569.- [Obligación de hacer].-** Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a elección suya:

1. Que se le autorice para hacerla ejecutar por un tercero, a expensas del deudor; y,

2. Que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

- **Artículo 1740.- [Forma del contrato].-** La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito.

- **Artículo 1567.- [Mora debitoria].-** El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Código de Procedimiento Civil:

- **Artículo 413.- [Título ejecutivo].-** Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante jueza o juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante jueza, juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.
- **Artículo 415.- [Condiciones para que la obligación sea ejecutiva].-** Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

- **Artículo 419.- [Obligación de acompañar la demanda con el título ejecutivo.-** La demanda se propondrá acompañada del título ejecutivo que reúna las condiciones de ejecutivo.
  
- **Artículo 440.- [Entrega de una especie o cuerpo cierto o de una obligación de hacer].-** Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional, lo entregará al acreedor. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiese realizarse, la juez o juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor. Si la especie o cuerpo cierto no pudiese ser entregado al acreedor, o no se obtuviere la realización del hecho, la juez o el juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la jueza o el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará

constancia en acta, suscrita por la jueza o el juez, el beneficiario y el secretario, en el respectivo juicio.

- Otros Artículos aplicables: 420 - 435

**2. Qué estrategias legales implementaría usted como Abogado de la Parte Actora (Promitente Comprador) frente a la posición de la Parte Demandada de reusarse a firmar las escrituras definitivas de Compraventa?**

- Considerando que la Promesa de Compraventa del bien inmueble celebrada por Escritura Pública constituye título ejecutivo (Ver Artículo 413, CPC) y que la obligación de hacer contenida en el contrato analizado en el presente caso es exigible en juicio ejecutivo (Ver Artículo 415, CPC), se presentaría una demanda de juicio ejecutivo acompañada del título correspondiente.
- Bajo el supuesto de que los Promitentes Vendedores tienen bienes raíces que no están embargados, se acompañará a la demanda el certificado del registrador de la propiedad correspondiente con el propósito de que el Juez dicté medidas cautelares que consistan en la prohibición a los Promitentes Vendedores de vender, hipotecar o constituir otro gravamen sobre dichos bienes que servirán para responder por el valor de la obligación demandada.
- El Promitente Compradora podrá también solicitar otras medidas cautelares (Ver Artículo 422, CPC) que consisten en la retención o el secuestro de bienes muebles que aseguren la deuda.

- En caso de que los Promitentes Vendedores no suscriban la Escrituras de Compraventa definitivas y/o cancelen la indemnización de la mora, se dicte sentencia y el Promitente Comprador desee formalizar la compraventa de la casa objeto del presente caso, entonces implementaríamos la fase de ejecución de la siguiente manera:
  - Respecto a la indemnización por la mora, se recuperaría dicho valor a través del remate de bienes de los Promitentes Vendedores.
  - Respecto a la suscripción de las Escrituras de Compraventa definitivas, entonces – amparados en el Artículo 440, CPC – solicitaríamos que el Juez suscriba dichas escrituras en representación de los Promitentes Vendedores.

### **3. Qué tipo de acciones legales intentaría? Quién es el Juez Competente?**

- Considerando los Artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil enlistados bajo la Pregunta No. 1 del presente caso, la acción legal que intentaría es una demanda de juicio ejecutivo.
- El Juez Competente para este caso es el Juez de lo Civil y Mercantil del Cantón Quito.

### **4. Qué medio de prueba presentaría usted ante el Juez Competente?**

- Promesa de Compraventa celebrado por escritura pública
- Comprobante de abono inicial de US\$ 40.000 realizado por Promitente Comprador
- Comprobante de pago final de US\$ 60.000 realizado por el Promitente Comprador
- Inspección judicial al bien inmueble objeto de la Promesa de Compraventa
- Requerimiento a los Promitentes Vendedores de suscribir las Escrituras de Compraventa definitivas

**5. En caso de que los Jueces negaren las pretensiones del Actor, qué estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del Promitente Comprador?**

Considerando lo establecido en el Artículo 436, CPC, en este caso el Promitente Comprador podría interponer los siguientes recursos:

- Recurso de Apelación
- Recurso de Hecho
- Acción Extraordinaria de Protección

## Derecho Penal

### Caso Uno

#### **Hechos:**

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia, el parte policial número 12345, en el cual el agente de la policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la avenida José María Proaño y avenida Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombre Vinicio Tapia. La policía manifiesta que pudieron observar que la señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto los miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin la autorización de ninguno de los dos no con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el artículo 7, numeral 4 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le traslado al hospital Eugenio Espejo, para que se le realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DIAS, a contarse desde la fecha de su producción.

Se procedió a receptar la versión libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió 2 dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague 200 dólares que le debe puesto que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin autorización. Manifiesta que el señor Tapia la comenzó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llegó la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un hospital.

#### RESOLUCIÓN DE CASO DESDE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA

Los hechos relatados en el presente caso corresponden al cometimiento de un delito contra la integridad personal en situación de flagrancia. A continuación un análisis de los aspectos más relevantes de este caso:

- Considerando que en el presente caso el Sr. Vinicio Tapia fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional en su domicilio, es necesario verificar que se hayan observado las garantías constitucionales aplicables en caso de privación de libertad establecidas en el Artículo 77 de la Constitución, específicamente aquellas contenidas en sus Numerales 3 y 4 que tratan sobre los derechos e información que le corresponden a la persona en el momento de su detención. Según lo establecido en el caso, dichas garantías han sido observadas.
- En el Numeral 4 del Artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal (*en adelante COIP*) se establece una excepción que se refiere a que los casos de violencia contra la

mujer o miembros del núcleo familiar constituyen delitos de acción pública por lo que la Fiscalía debe ejercer la acción penal pública en este caso. Lo antes señalado está también soportado según lo establecido en el Artículo 410 del COIP.

- Las condiciones físicas en que los miembros de la Policía Nacional encontraron a la Sra. Myriam Benavidez el día 04 de octubre de 2014 indican claramente que había sido víctima en ese momento de agresiones por parte de su conviviente; la existencia del delito y la temporalidad de su ocurrencia hacen que el presente caso se enmarque en una situación de flagrancia conforme la describe el Artículo 527 del COIP.
- Según consta en el relato de los hechos de este caso, el Sr. Vinicio Tapia, después de ser aprehendido, fue traslado a flagrancia y puesto a órdenes de la Autoridad Competente. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 529 del COIP, el aprehendido fue puesto a órdenes de la Autoridad Competente con el propósito de que se realice la correspondiente Audiencia de calificación de flagrancia, la cual debe ser llevada a cabo dentro de las 24 horas después de haber tenido lugar la aprehensión.
- En la Audiencia de calificación de flagrancia referida en el punto anterior, el Fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará medidas cautelares y de protección. Para el caso que nos ocupa, estableceremos como supuestos que el Fiscal procedió con la formulación de cargos así como con la solicitud de medidas cautelares y de protección.
- Atendiendo lo establecido en el Artículo 595 del COIP, correspondiente a la formulación de cargos, y considerando el relato de los hechos del presente caso, el

Fiscal tiene los elementos suficientes para proceder con la formulación de cargos y así iniciar la etapa de instrucción, cuya finalidad es la determinación de elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita posteriormente formular una acusación contra la persona procesada, en este caso el Sr. Vinicio Tapia. Considerando que estamos en un caso de delito flagrante, la etapa de instrucción tendrá una duración de hasta 30 días.

- En base el informe del perito médico legal que determino que las lesiones sufridas por la Sra. Myriam Benavides implican una enfermedad o incapacidad física de: 4 a 8 días a contarse desde la fecha de su producción, la formulación de cargos correspondería al tipo penal establecido en el Numeral 1 del Artículo 152 que establece textualmente lo siguiente:

*“Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.”*

Sin embargo, considerando que el Sr. Vinicio Tapia y la Sra. Myriam Benavides forman parte del mismo núcleo familiar en razón de su convivencia y que el caso que nos ocupa corresponde a violencia contra la mujer, se debe aplicar la condición establecida en el Artículo 156 del COIP que implica que la pena referida líneas arriba debe ser aumentada en un tercio, es decir la pena privativa de libertad será de 40 a 80 días.

- En la Audiencia de Formulación de Cargos, el Fiscal podrá solicitar medidas cautelares y de protección.
  - Con respecto al acusado en este caso, el Sr. Vinicio Tapia, el Fiscal podrá solicitar las medidas cautelares establecidas en el Artículo 522 del COIP; cabe mencionar que considerando el periodo de privación de libertad asociado al tipo penal imputado, no procede la solicitud de Prisión Preventiva.
  - Con respecto a la víctima, la Sra. Myriam Benavides, el Fiscal podrá solicitar las medidas de protección establecidas en el Artículo 558 del COIP. Considerando la naturaleza y hechos del caso, se recomendaría aquellas establecidas en los Numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo referido previamente.

## Derecho Penal

### Caso Dos

#### **Hechos:**

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial No. 1234, de fecha 04 marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cabo Juan Pérez en el cual informan que por disposición del ECU - 911 se trasladaron a las Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, quedando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 Núm. 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el Reconocimiento y Avalúo de Evidencia del martillo que consta en el parte policial No. 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policial el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por él.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño en la cual en su parte pertinente manifiesta que: Yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la Universidad, me asome por la ventana a verificar mi motocicleta y me percate que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi

amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divise que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la Universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: Me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llame a la policía.

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

En el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (USD. 400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

RESOLUCIÓN DE CASO DESDE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA

Los hechos relatados en el presente caso corresponden al cometimiento del delito de “Daño a bien ajeno” – tipificado en el Artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante referido como COIP) – en situación de flagrancia. A continuación un análisis de los aspectos más relevantes de este caso considerando la aplicación del Procedimiento Directo establecido en el Artículo 640 del COIP.

- Considerando que el presente caso será analizando bajo el supuesto de aplicación del Procedimiento Directo, a continuación se enlistan las reglas de este procedimiento junto con su aplicación específica a los hechos que nos ocupan:
  - Numeral 1, Artículo 640 del COIP: Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

*Bajo del supuesto de aplicación del Procedimiento Directo, en la Audiencia correspondiente se llevarán a cabo todas las etapas del proceso, a saber: (a) Instrucción, (b) Evaluación y preparatoria de juicio, (c) Juicio.*

- Numeral 2, Artículo 640 del COIP: Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

*El Procedimiento Directo es aplicable en este caso por cuanto el cometimiento del delito ha sido realizado en situación de flagrancia – según el contenido del*

*Artículo 527 del COIP – y el tipo penal corresponde al de “Daño a bien ajeno”, el cual está tipificado en el Artículo 204 del COIP y cuya sanción, sin considerar agravantes, es de pena privativa de libertad de 2 a 6 meses; adicionalmente, el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales establece que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de US\$ 400.00, condición que igualmente enmarca este delito dentro del alcance del Procedimiento Directo.*

*En este punto es importante destacar que el Fiscal pide la aplicación del Procedimiento Directo y es aprobado por el Juez; no se requiere la aceptación del Procesado.*

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

*El tipo penal de “Daño a bien ajeno” no corresponde a ninguna de las exclusiones de la aplicación del Procedimiento Directo referidas previamente, por lo que, conforme se manifestó previamente, el Procedimiento Directo si es procedente en este caso.*

- Numeral 3, Artículo 640 del COIP: La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

*Considerando la aplicación del Procedimiento Directo, el Juez de Garantías Penales será competente para dictar sentencia y no es necesario un Tribunal.*

- Numeral 4, Artículo 640 del COIP: Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

*Considerando que la Audiencia de Calificación de Flagrancia, referida en el Artículo 529 del COIP, se haya realizado el día 04 de marzo de 2015, el Juez habrá señalado la Audiencia de Juicio Directo para el día 14 de marzo de 2015, durante la cual deberá dictar sentencia.*

- Numeral 5, Artículo 640 del COIP: Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

*Bajo esta condición del Procedimiento Directo, las partes realizarán el anuncio de pruebas hasta el día 11 de marzo de 2015.*

- Numeral 6, Artículo 640 del COIP: De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

*Bajo esta condición y el supuesto de que la Audiencia de Juicio Directo del presente caso se suspenda, la misma será realizada hasta máximo el día 29 de marzo de 2015.*

- Numeral 7, Artículo 640 del COIP: En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforma a las reglas de este Código.

*Los hechos no hacen referencia a que el procesado, en este caso el Sr. Walter Carrión, no haya asistido a la audiencia por lo que no amplió la explicación de este punto.*

- Numeral 8, Artículo 640 del COIP: La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

*Al final de la Audiencia de Juicio Directo, el Juez de Garantías Penales dictará la sentencia de condena o ratificatoria de inocencia; considerando la resolución de este caso desde el punto de vista de la Fiscalía, existen los suficientes elementos de convicción para que el Sr. Walter Carrión sea sancionado de acuerdo al Artículo 204 del COIP y se le requiera el pago de multas de acuerdo al Artículo 70 del COIP.*

- Un aspecto importante de este caso, es que una vez en Flagrancia, el Fiscal de Turno solicitó que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de propiedad del Sr. Diego Pazmiño.

El reconocimiento de los daños materiales se realiza sobre la base de los siguientes preceptos legales:

- Artículo 444, Numeral 2 del COIP.- Atribuciones de la o el fiscal
- Artículo 460 del COIP.- Reconocimiento del lugar de los hechos
- Artículo 467 del COIP.- Reconocimiento de objetos

El avalúo de los daños materiales se realiza sobre la base de los siguientes preceptos legales:

- Artículo 444, Numerales 2, 12 y 14 del COIP.- Atribuciones de la o el fiscal
- Artículo 460, Numeral 7 del COIP.- Reconocimiento del lugar de los hechos
- Artículo 469 del COIP.- Maquinaria y vehículos

- En lo que respecta a la participación de la Fiscalía en la Audiencia de Juicio Directo, considero necesario destacar los siguientes puntos:

1. Después de que la Defensa haya tomado la palabra, la Fiscalía toma la palabra para que exponga sobre el contenido del Artículo 603 del COIP.

2. Durante la Audiencia de Juicio Directo, la Fiscalía tiene la oportunidad de anunciar nuevas pruebas que no fueron anunciadas previamente de acuerdo al Numeral 3 del Artículo 640 del COIP.
  
3. La Fiscalía presentará el alegato de apertura de acuerdo al Artículo 618 del COIP y acusará de acuerdo al tipo penal, que en este caso corresponde al de “Daño al bien ajeno” descrito en el Artículo 204 del COIP y solicitará la aplicación de multas de acuerdo al Artículo 70 del COIP.

## Derecho Penal

### Caso Tres

#### **Hechos:**

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial número 54321, suscrito por el Sargento Enrique Vásquez, de fecha 07 de julio del 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo, al momento de la detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “Novacompu”, ubicado en la avenida Tomas de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad de 1000 dólares americanos, posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedó a órdenes de la autoridad competente, además se le realiza los exámenes médicos de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente instrucción durara el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurto el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

En las cámaras de seguridad del local de computadoras, se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero

se descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la instrucción la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior

En la versión libre y sin juramento del señor Estefano Jara, cajero encargado el día 07 de julio del 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, manifiesta que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el robo.

El guardia del local, el señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como el procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que el procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

#### RESOLUCIÓN DE CASO DESDE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA

Los hechos relatados en el presente caso corresponden al cometimiento del delito de “Hurto” – tipificado en el Artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante referido como COIP) – en situación de flagrancia. A continuación un análisis de los aspectos más relevantes de este caso considerando la aplicación del *Procedimiento Abreviado* establecido en el Artículo 635 del COIP.

#### Antecedentes de la situación de flagrancia:

La existencia del delito y la temporalidad de su ocurrencia, según los hechos relatados en el caso, hacen que el mismo se enmarque en una situación de flagrancia conforme la describe el Artículo 527 del COIP.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 529 del COIP, el aprehendido fue puesto a órdenes de la Autoridad Competente con el propósito de que se realice la

correspondiente Audiencia de calificación de flagrancia, la cual debe ser llevada a cabo dentro de las 24 horas después de haber tenido lugar la aprehensión.

En la Audiencia de calificación de flagrancia referida en el párrafo anterior, el Fiscal formuló cargos y solicitó medidas cautelares, en este caso la prisión preventiva.

Atendiendo lo establecido en el Artículo 595 del COIP, correspondiente a la formulación de cargos, y considerando el relato de los hechos del presente caso, el Fiscal tiene los elementos suficientes para proceder con la formulación de cargos y así iniciar la Etapa de Instrucción.

Considerando que estamos en un caso de delito flagrante, la Etapa de Instrucción tendrá una duración de hasta 30 días.

Respecto a las Reglas del Procedimiento Abreviado:

El caso bajo análisis es susceptible de aplicación del Procedimiento Abreviado en base a las siguientes condiciones y supuestos:

1. El delito de “Hurto” sobre cosa mueble ajena privada - tipificado en el Artículo 196 del COIP - tiene una pena de 6 meses a 2 años de privación de libertad, lo cual lo enmarca dentro de los delitos que son susceptibles de procedimiento abreviado de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 635 del COIP.
2. En el presente caso nos encontramos en la Etapa de Instrucción, por lo que la aplicación del procedimiento abreviado es viable, ya que la aplicación del procedimiento abreviado puede ser propuesta por el Fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. En este caso, vamos a suponer que el Sr. Ignacio Iturralde va a consentir expresamente la aplicación del procedimiento abreviado así como la admisión del delito de “Hurto” que se le atribuye.
4. Un requisito determinante en la aplicación del procedimiento abreviado es que el defensor público o privado acredite que el procesado, en este caso el Sr. Ignacio Iturralde, ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. En el caso que nos ocupa existe 1 sola persona procesada; a pesar de que hubiesen varias personas procesadas, dicha circunstancia no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por el Fiscal.

Respecto al Trámite del Procedimiento Abreviado:

- Considerando que el presente caso se está resolviendo desde la actuación de la Fiscalía, el Fiscal deberá proponer al Sr. Ignacio Iturralde y al defensor público o privado que se acoja al procedimiento abreviado.
- Bajo el supuesto de que el Sr. Ignacio Iturralde se acoja al procedimiento abreviado, el Fiscal acordará la calificación jurídica del hecho, en este caso el cometimiento del

delito de delito de “Hurto” tipificado en el Artículo 196 del COIP, cuya sanción es de 6 meses a 2 años de privación de libertad.

- La defensa del Sr. Ignacio Iturralde pondrá en su conocimiento la alternativa de someterse a este procedimiento y le explicará en qué consiste y las consecuencias del mismo.
- Respecto a la pena sugerida por el Fiscal para este caso, la misma será (a) el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes y (b) supondrá una reducción de al menos 2 meses que equivale al tercio de la pena mínima correspondiente al delito de “Hurto” tipificado en el Artículo 196 del COIP.
- En el caso bajo análisis ya se cumplió con la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos y nos encontramos en la Etapa de Instrucción, por lo que el Fiscal podrá y solicitará al Juez por escrito o de forma oral el sometimiento al procedimiento abreviado; junto con su solicitud, el Fiscal acreditará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos y que están referidos al inicio de este análisis de caso así como la determinación de la pena reducida acordada cuyos criterios de definición están indicados en el punto anterior.
- Una vez que el Juez reciba la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado por parte del Fiscal, el Juez convocará – dentro de las 24 horas siguientes – a una audiencia oral y pública para definir si se acepta o rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en este caso.

- Bajo el supuesto de que el Juez acepte la solicitud del Fiscal de aplicación del procedimiento abreviado, entonces la audiencia se instalará en forma inmediata y se dictará la sentencia condenatoria.
  
- En la audiencia referida en el punto anterior, se cumplirán los siguientes hitos:
  - El Juez concederá la palabra al Fiscal para que presente los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica.
  
  - El Juez consultará – de manera obligatoria - al Sr. Ignacio Iturralde su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado, explicándole los términos y consecuencias del mismo.

Al final de la audiencia, el Juez dictará su resolución de acuerdo con las reglas del COIP, la cual incluirá (a) la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, (b) la pena solicitada por el Fiscal, y (c) la reparación integral de la víctima. La sentencia condenatoria emitida deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 622 del COIP.

## Derecho Administrativo

### Caso Uno

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

#### **SEÑOR COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR.-**

Yo, Emilia Guadalupe Torres Albán, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 0906451406, de estado civil casada, de profesión Licenciada en Ciencias de la Educación, Servidor Público de Apoyo 3 del Colegio “Amarillis Fuentes Alcívar”, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro del Sumario Administrativo incoado en mi contra, en atención a la Resolución de fecha 05 de junio de 2014, notificada el día 12 de junio de 2014, en la cual se resolvió suspenderme temporalmente sin goce de remuneración por el lapso de 30 días, ante Usted comparezco y dentro del término correspondiente presento el siguiente RECURSO DE REPOSICIÓN, al tenor de los siguientes acápite:

- I -

#### ANTECEDENTES

Se inició el proceso administrativo en contra de la señora Emilia Guadalupe Torres Albán, Servidora Pública de Apoyo 3 con funciones de Secretaria del Colegio “Amarillis Fuentes Alcívar”, de la ciudad de Guayaquil por presuntamente haber infringido el Art. 22 literales a), d) y f) de la Ley Orgánica del Servicio Público; estas faltas se encasillan supuestamente en el Art. 48, literal j) de la Ley referida previamente y se refieren a la no entrega de especies valoradas de Títulos de Bachiller del establecimiento citado líneas arriba.

Según se desprende del informe emitido por la economista Cinthya Coppiano Ramírez, Directora (E) Distrital de Educación Ximena 2, dirigido a la Lcda. María Dolores Cedeño Murillo, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, la señora Emilia Guadalupe Torres Albán no habría entregado 2.406 especies valoradas de los títulos de bachilleres de las promociones 1998-1999 hasta 2012-2013.

Al respecto, durante el proceso sumarial, la señora Emilia Guadalupe Torres Albán no ha presentado documento por el cual haya realizado algún trámite o gestión a fin de hacer llegar a los destinatarios los títulos, considerando que es una cantidad significativa.

- II -

#### FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Artículo 174, dispone:

1. *Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la Administración que los hubiese dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha Administración; y,*
2. *Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.*

- III -

## PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DEL RECORRENTE

En el Art. 76, literal l) de la Constitución del Ecuador establece textualmente lo siguiente:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Conforme se manifestó en la Audiencia Oral del 28 de abril de 2014 así como en la contestación al sumario, he impugnado el proceso iniciado en razón de que no existe motivación en las providencias de inicio y auto de llamamiento a sumario. Atendiendo el precepto constitucional referido líneas arriba, dicha providencia de inicio y auto de llamamiento a sumario son nulos y carecen de eficacia jurídica.

Por otro lado pero adicionalmente, es necesario considerar que desde el día 01 de enero de 1995 hasta la presente fecha he desempeñado, en forma ininterrumpida, la función de Secretaria de la Unidad Educativa Fiscal “Amarillis Fuentes Alcívar”, y al revisar la descripción de este Puesto de Trabajo, donde se detallan las funciones y responsabilidades que el funcionario que ocupe dicha posición debe cumplir, usted podrá verificar que en ninguna de ellas existe alguna relacionada directa o indirectamente a la entrega de especies valoradas de Títulos de Bachiller. En tal contexto, el proceso sumarial iniciado en mi contra se fundamenta en el supuesto incumplimiento de obligaciones que en ningún caso son de mi responsabilidad.

- IV -

#### PRETENSIONES

En virtud de todo lo expuesto, solicito a usted SEÑOR COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR acepte el presente RECURSO DE RESPOSICIÓN, y en forma consiguiente, se emita un acto administrativo debidamente motivado en el cual:

- Se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de fecha 05 de junio de 2014, notificada el día 12 de junio de 2014, en la cual se resolvió suspenderme temporalmente sin goce de remuneración por el lapso de 30 días; y,
- Se revoque la Resolución de fecha 05 de junio de 2014, notificada el día 12 de junio de 2014, en la cual se resolvió suspenderme temporalmente sin goce de remuneración por el lapso de 30 días;
- Se declare la nulidad de pleno derecho de la Acción de Personal No. 001863 de fecha 06 de junio de 2014 mediante la cual se me suspende temporalmente sin goce de remuneración por el lapso de 30 días.

- V -

#### GENERALIDADES

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el Casillero Judicial No. 1214 de la Corte Provincial del Guayas.

Firmo el presente RECURSO DE REPOSICIÓN junto con mi abogado patrocinador, Dr. Hernán Montiel Arana.

## Derecho Administrativo

Caso Dos

### RECURSO DE APELACIÓN

#### **SEÑORES DEL PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.-**

GUSTAVO VILLACÍS RIVAS, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja conforme se desprende del nombramiento que en copia certificada adjunto, respetuosamente comparezco y presento el siguiente RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015, suscrito por el Presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante CEAACES) el 13 de abril de 2015 (en adelante Acto Impugnado) y notificada en esa misma fecha, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 176 y 177 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante ERJAFE), en los siguientes términos:

#### I

#### ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución No. RPC-SO-09-No. 091-2015, de 04 de marzo de 2015, notificada al CEAACES el 06 de marzo de 2015, el Consejo de Educación Superior (en adelante CES) dispuso remitir al CEAACES el informe presentado por la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja aprobado por el referido Consejo y solicitar la elaboración del informe respectivo, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente;

- 1.2 El Pleno del CEAACES, mediante Resolución No. 066-CEAACES-SO-04-2015, de 09 de marzo de 2015, aprobó la conformación de la Comisión Temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja, y estableció que la referida comisión presente al Presidente del CEAACES el borrador de informe sobre los resultados del proceso de investigación desarrollado por el CES a la Universidad Nacional de Loja;
- 1.3 Mediante Memorando Nro. CEAACES-CTIUNL-2015-0001-O, de 20 de marzo de 2015, el Dr. Nelson Medina, en calidad de Presidente de la Comisión Temporal de Intervención conformada para analizar los resultados del proceso de investigación desarrollado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, solicitó a la Secretaria General que se ponga en conocimiento del Pleno del CEAACES el proyecto de Informe, elaborado por la referida Comisión, para su análisis, revisión y aprobación, de ser el caso;
- 1.4 Mediante Resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015, de 23 de marzo de 2015, el Pleno del CEAACES aprobó el Informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, de conformidad con el proyecto presentado por la Comisión Temporal designada mediante Resolución No. 066-CEAACES-SO-04-2015, de 09 de marzo de 2015;
- 1.5 Mediante oficio sin número y sin fecha, recibido en el CEAACES el 31 de marzo de 2015, el Dr. Gustavo Villacís Rivas, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, presentó Recurso de Reposición respecto a la Resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015 mediante la cual se aprobó el Informe del CEAACES acerca de los

resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja;

- 1.6 Mediante Resolución No. 094-CEAACES-SO-07-2015, de 06 de abril de 2015, el Pleno del CEAACES, en conocimiento del Recurso de Reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, decidió delegar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de un informe jurídico en torno al recurso propuesto, para conocimiento y decisión del pleno del CEAACES.
- 1.7 Mediante Memorando Nro. CEAACES-CGAJ-2015-0050-M, de 10 de abril de 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió al Presidente del CEAACES, para conocimiento y decisión del Pleno del CEAACES, el Informe jurídico respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja en contra de la Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015.
- 1.8 Mediante Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015, de 13 de abril de 2015, el Pleno del CEAACES resuelve:
  - 1.8.1 Acoger el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del CEAACES, mismo que se incorporó como parte integrante de dicha Resolución, y desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, ratificando el contenido de la Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, y del Informe del CEAACES respecto de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja.

- 1.8.2 Negar por improcedente, en consideración a la naturaleza del acto impugnado, el pedido de la Universidad Nacional de Loja respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015.
- 1.8.3 Rechazar el pedido de visita in situ formulado por la Universidad Nacional de Loja para la verificación de la veracidad de los actos y hechos denunciados, por tratarse de una competencia exclusiva del CES conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

## II

### FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 2.1 Respecto a la definición de acto administrativo, el Artículo 65 del ERJAFE establece que:

*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.*

- 2.2 Respecto a los actos de simple administración, el Artículo 70 del ERJAFE establece que:

*Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.*

- 2.3 El ERJAFE en cuanto al Recurso de Apelación dispone:

Artículo 176.- Recurso de Apelación. Objeto:

1. *Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha Administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa; y,*
2. *Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.*

2.4 El Artículo 74 del ERJAFE sobre la impugnación de actos administrativos establece lo siguiente:

*Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo.*

2.5 La Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, mediante la cual el Pleno del CEAACES aprobó el Informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional

de Loja, de conformidad con el proyecto presentado por la Comisión Temporal designada mediante Resolución No. 066-CEAACES-SO-04-2015, de 09 de marzo de 2015, no constituye un acto de simple administración sino un acto administrativo propiamente, por lo que de acuerdo al Artículo 74 del ERJAFE, dicho acto si es susceptible de impugnación.

2.6 Al revisar el Informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, ustedes podrán verificar que el mismo no se limita a establecer, por una parte, la vinculación o no de los actos o hechos verificados y de las conclusiones establecidas por la Comisión de Investigación del CES en su informe, con las causales de intervención estatuidas en el Artículo 199 de la LOES; y, por otra parte, cómo los actos o hechos que constituyen causales de intervención inciden en la calidad de la educación superior. Este exceso en el establecimiento de la vinculación de los actos o hechos con las causales de intervención tiene un efecto jurídico mas amplio que el asociado al “Instructivo para el Trámite de Elaboración y Aprobación de los Informes de Intervención Solicitados por el Consejo de Educación Superior a una Universidad y Escuela Politécnica”.

2.7 Considerando lo señalado en el punto anterior, la Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, aprueba el Informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja en todas sus partes, inclusive aquellas en que hay un exceso en el establecimiento de la vinculación de los actos o hechos con las causales de intervención, y en las cuales se dispone acciones que si tienen la calidad de actos administrativos por sí mismos.

## III

## PETICIONES

- 3.1 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: al ser el Acto Impugnado nulo de pleno derecho, por mandato constitucional y legal.
- 3.2 EXTINCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: en vista de que el Acto Impugnado es ilegal, nula de pleno derecho por razones de legitimidad y perjudica gravemente a la Universidad Nacional de Loja y a los pasajeros.
- 3.3 TRAMITAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA: respecto al contenido de la Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, y del Informe del CEAACES respecto de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja.
- 3.4 SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS: de la Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, hasta que el tramite y resuelva el Recurso de Reposición referido en el punto anterior.
- 3.5 REALIZACIÓN DE VISITA IN SITU: formulado por la Universidad Nacional de Loja para la verificación de la veracidad de los actos y hechos denunciados, por tratarse de una competencia exclusiva del CES conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

## IV

## GENERALIDADES

- 4.1 Las notificaciones que le correspondan a la Universidad Nacional de Loja las recibiremos en el Casillero Judicial No. 239 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.
  
- 4.2 Autorizo al Dr. Juan Pérez a fin de que presente cuanto escrito sea necesario o actué en cualquier diligencia para la defensa de los intereses de la Universidad Nacional de Loja dentro de la presente causa.

## Derecho Administrativo

Caso Tres

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**SEÑORA INGENIERA ANA VANESSA PROAÑO DE LA TORRE, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-**

SEGUNDO VICTOR MANUEL MONTERO DÍAZ, en calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo 96.1 FM, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Zapotillo, cabecera del cantón del mismo nombre, Provincia de Loja, ante usted comparezco e interpongo el siguiente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en contra de la resolución ARCOTEL-2015-00151 del 30 de junio de 2015 y notificada el 01 de julio de 2015, en los siguientes términos:

#### I

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

El Artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante ERJAFE) establece:

*Artículo 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades*

*adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:*

a) *Que hubieren sido dictados con **evidente error de hecho o de derecho** que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*

(...)

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

## II

### ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El acto administrativo objeto de este recurso extraordinario de revisión es aquel contenido en la resolución ARCOTEL-2015-00151 del 30 de junio de 2015, notificada el 01 de julio de 2015, dictada por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (en adelante ARCOTEL), toda vez que ha sido emitido con **evidentes errores de hecho y derecho**, y como consecuencia de dichos errores se ha iniciado el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión

denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz. de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 07 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 01 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014.

### III

#### ANTECEDENTES

- 3.1 El 07 de enero de 2005 se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de potencia normal, para la ciudad de Zapotillo, Provincia de Loja entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz ante el Notario Quinto del Cantón Quito.
- 3.2 El 01 abril de 2009, se celebró el contrato modificadorio de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la repetidora en la ciudad de Loja, Provincia de Loja ante el Notario Octavo Interino del Cantón Quito.
- 3.3 De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el contrato referido en los puntos anteriores se encuentra prorrogado su vigencia.
- 3.4 La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial de 25 de junio de 2013, establece lo siguiente:

*TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años. El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.*

3.5 Las declaraciones juramentadas que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación debían ser presentadas desde el 25 de junio hasta el 25 de julio de 2013.

3.6 En cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, presenta con fecha 12 de julio de 2013, mediante ingreso No. SENATEL-2013-108721, su declaración juramentada con reconocimiento de firma y rúbrica de que él es quien administra y opera la estación autorizada desde hace trece años.

3.7 La Dirección Jurídica de ARCOTEL en el informe jurídico No. ARCOTEL-DJR-2015-0629 de 25 de junio de 2015, concluye que: “... debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz.

*de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz. de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 07 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 01 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que el documento presentado a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del Cantón Zapotillo...”*

- 3.8 El 30 de junio de 2015, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, mediante resolución ARCOTEL-2015-00151, resuelve iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96.1 MHz. de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 07 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 01 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del Cantón Quito.

#### IV

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento este recurso en el literal a) del artículo 178 del ERJAFE citado, pues la resolución administrativa correspondiente fue dictada con evidentes errores de hecho y de derecho, tal como explico a continuación:

4.1 En el Artículo 18 de la Ley Notarial se establecen las atribuciones de los notarios, entre las cuales constan la recepción de declaraciones juramentadas.

4.2 En la Ley Notarial no se define un modelo y/o redacción específica de declaración juramentada cuya observancia sea obligatoria para que dicho acto tenga validez. Esto significa que la declaración juramentada tiene validez en tanto cumpla con los requisitos formales establecidos en los Artículos 27 y 29 de la Ley Notarial.

4.3 Si bien el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, difundió a través de su página Web [www.conatel.gob.ec](http://www.conatel.gob.ec) el texto para la declaración juramentada, el formulario que forma parte integral de la declaración y el instructivo para la consignación de datos en el formulario, dicho texto, formulario e instructivo son únicamente orientativos y no se pueden considerar de cumplimiento estrictamente obligatorio por cuanto no están recogidos en una Ley.

4.4 Complementando lo señalado en el punto anterior, la Autoridad de Telecomunicaciones no puede considerar inválida una declaración juramentada que está otorgada ante Notario Público argumentando que la misma no cumple con el “modelo” de declaración juramentada que la Autoridad de Telecomunicaciones haya definido para un proceso

específico. Lo contrario significaría que cada Autoridad Estatal tendría la potestad de definir modelos de actos notariales que tendrían validez legal específica para ellos, cuando cualquier acto notarial tiene validez general en forma indistinta ante quien sea presentado.

4.5 Respecto al cumplimiento de este requisito en plazo, debo señalar que el documento presentado por el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz fue presentado a la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con fecha 12 de julio de 2013, es decir dentro del plazo establecido para cumplir con este requisito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

4.6 Finalmente, en el documento presentado por el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz claramente se indica el cumplimiento de la siguiente diligencia: Reconocimiento de firma y rúbrica de **declaración juramentada**; es decir, dejando constancia expresa del acto notarial anterior al reconocimiento de firma y rúbrica, justamente la declaración juramentada.

## V

### PETICIÓN CONCRETA

En base a los fundamentos de hechos y derechos expuestos, solicito a usted, Señora Ingeniera Ana Vanessa Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **conceder este recurso extraordinario de revisión y dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución ARCOTEL-2015-00151 del 30 de junio de 2015 y notificada el 01 de julio de 2015.**

## VI

## GENERALIDADES

- 6.1 Las notificaciones que le correspondan a Radio Zapotillo 96.1 FM las recibiremos en el Casillero Judicial No. 901 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.
  
- 6.2 Autorizo al Dr. Francisco Dávila a fin de que presente cuanto escrito sea necesario o actúe en cualquier diligencia para la defensa de los intereses de Radio Zapotillo 96.1 FM dentro de la presente causa.